**OIC-02-04-2020**

**INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.** ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. AUTORIDAD RESOLUTORA.

Guadalajara, Jalisco. **SENTENCIA DEFINITIVA** del Órgano Interno de Control por conducto de la Autoridad Resolutora, correspondiente al día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en definitiva el procedimiento administrativo señalado al rubro y;

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes y trámite de la investigación administrativa.**

**1.-** Con fecha 14 de diciembre del año 2020, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, **C. ALAN CHRISTIAN ARREOLA ROBLES,** remitió **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** relativo al **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA identificable con número OIC-01-10-2019**, por actos presuntamente reprochables al ex servidor público C. **Josué Lomelí Rodríguez**.

**2.-** Con fecha 15 de diciembre de ese mismo año, el suscrito, en mi calidad de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control, admití el referido **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, mismo al que se le asignó el expediente **OIC-02-04-2020**, y que cuya conducta sancionable lo fue por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no instrumentaron las medidas para el reforzamiento de control interno en el programa acordado con la Auditoría Superior de la Federación en la Cuenta Pública 2017, en incumplimiento del Presupuesto de Egresos de la Federación, articulo 1, último párrafo; y del Acuerdo por el que se emiten las Normas Generales de Control Interno de la Administración Pública del Estado de Jalisco, artículos 1,2 y 3.

**3.-** El día 07 de enero del año 2021, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, **C. ALAN CHRISTIAN ARREOLA ROBLES,** remitió **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** relativo al **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA identificable con número OIC-01-06-2019**, por actos presuntamente reprochables al ex servidor público C. **Josué Lomelí Rodríguez**.

**4.-** Con fecha 08 de enero del año 2021, el suscrito, en mi calidad de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control, admití el referido **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, mismo al que se le asignó el expediente **OIC-02-01-2021**, y que cuya conducta sancionable lo fue por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión no cumplieron con la debida atención y seguimiento de los acuerdos establecidos en materia de Control Interno que se analizó en la cuenta Pública 2016.

**SEGUNDO. Trámite y substanciación del procedimiento administrativo.**

**1.-** Con fecha ocho de febrero del año dos mil veintiuno, el suscrito ordené la acumulación de los procedimientos administrativos **OIC-02-04-2020** y **OIC-02-01-2021**,de conformidad con los numerales 185 fracción II y 186 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, causas que fueron debidamente admitidas por esta Autoridad dentro de los términos de Ley; además, tal y como se puede apreciar de los procedimientos administrativos de investigación, éstos concluyeron en su respectivo **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y en los que señaló como presunto responsable al C. **Josué Lomelí Rodríguez**, ex Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

Oportunamente se consideró que en el procedimiento origen de investigación administrativa identificable con el expediente **OIC-01-10-2019,** tuvo como finalidad, determinar la presunta comisión de una falta administrativa no grave que se hizo consistir en la falta de atención y seguimiento a los acuerdos en materia de Control Interno establecidos y formalizados con la Auditoría Superior de la Federación mediante acta administrativa de compromisos en materia de control 007/2016.

En diversa secuela de origen de investigación, identificable al rubro **OIC-01-06-2019,** se pretendió determinar la presunta comisión de una falta administrativa no grave que se hizo consistir en las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión no cumplieron con la debida atención y seguimiento de los acuerdos establecidos en materia de Control Interno que se analizó en la cuenta Pública 2016 mediante acta administrativa de compromisos en materia de control 007/2016.

En consecuencia, en su oportunidad procesal, se estimó que los procedimientos administrativos sí estaban relacionados entre sí por la inequívoca materia en que orbita la conducta que se reprocha, es decir, lo relativo a la implementación del sistema de control interno.

**2.-** Con fines administrativos y en función de la acumulación, se ordenó seguir los respectivos procedimientos administrativos en la causa **OIC-02-04-2020**; acto seguido se ordenó el emplazamiento de ley al presunto responsable, a fin de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial el día **primero de marzo del dos mil veintiuno a las doce horas** en las oficinas de este Órgano Interno de Control, ubicado en la avenida Prolongación Alcalde número 1350, colonia Miraflores, de esta ciudad capital.

**3.-** No obstante de estar debidamente emplazado el presunto responsable en los términos de la Legislación del ramo, no compareció a la referida audiencia, de modo que se le tuvo por no rendida su declaración y tampoco por ofertado algún medio de prueba. Consecuentemente, al no existir manifestación diversa salvo la que se desprende a cargo de la Autoridad Investigadora se tuvo por concluida la audiencia inicial, así como también se dio apertura mediante acuerdo a la admisión de pruebas.

**4.-** En virtud de que el caudal probatorio únicamente fue ofertado por la Autoridad Investigadora, y éstas, en su totalidad consistieron en documentales públicas, las mismas se tuvieron por admitidas y desahogadas, puesto que su naturaleza jurídica así lo permitió.

**5.-** Posteriormente, al no existir diligencias pendientes o más pruebas que desahogar, la Autoridad Substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Concluido dicho plazo sin que al afecto alguna de las partes hubiere manifestado alegato alguno, se citó a las partes a fin de oír la resolución que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control es legalmente competente para conocer y resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** la causa administrativa en términos de lo dispuesto de los artículos 109 fracción III párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 fracciones I párrafos primero y segundo y III párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; asimismo, los artículos 1, 2 fracción II, 4 fracciones I y II, 6, 7 fracción I, 8 primer párrafo, 9 fracción II, 10 párrafos primero, segundo y tercero, 49 fracción I, 77 primer párrafo, 100 segundo párrafo, 111, 112, 113, 115, 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como también, los artículos 1 fracciones III y IV incisos a y b, 3 fracción III, 46 numeral 1, 2 fracciones I, IV y V, 47 numeral 1, 49, 50 numeral 1, 51, 52 numeral 1 fracciones II y III, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4 fracción XVIII, 7 fracción III, 15, 16 fracción V y 17 de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco; artículos 1, 2, 4, 11 penúltimo párrafo, 22 fracción XIII del Reglamento Interno del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco; así como también los artículos 1, 2, 4, 5 fracción II, 8, 12 inciso a) fracción I de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Interno de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 12 doce de enero de 2019 dos mil diecinueve; el ACUERDO No. 36/2019 de fecha 06 seis de febrero del 2019 dos mil diecinueve publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual, en su acuerdo PRIMERO se designa a la C. Patricia Cuellar Covarrubias como Titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, además, en su artículo transitorio CUARTO se le instruye para que designe a sus autoridades investigadoras, substanciadora, resolutora, responsable de auditoria y de evolución patrimonial; finalmente, el ACUERDO OIC/0111/2019, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 13 trece de julio de 2019 dos mil diecinueve, mismo que fuera formalizado por el Ingeniero Octavio Flores de la Torre, Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco y la C. Patricia Cuellar Covarrubias Titular del Órgano Interno de Control del mismo Descentralizado, a través del cual se me designa en su resolutivo TERCERO como **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA** del Órgano Interno de Control, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas con las facultades y atribuciones que precisa la citada Ley.

**SEGUNDO. Oportunidad de la causa administrativa.**

En términos del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aborda el referido en el sentido de que, no ha prescrito la responsabilidad administrativa del presunto responsable.

Debe precisarse que, las conductas reprochables y acumuladas se hicieron consistir en la falta de atención y seguimiento a los acuerdos en materia de Control Interno establecidos y formalizados con la Auditoría Superior de la Federación mediante acta administrativa de compromisos en materia de control 007/2016, mismos que se tienen por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones como si a la letra insertaran y que se reiteran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Dicha conducta y sus efectos comenzaron a correr desde el día **treinta de abril del año dos mil dos mil dieciocho**, puesto que desde esa fecha fue en la que **se pactó el compromiso de cumplimiento** para la atención de los mecanismos de control interno pendientes por implementar en el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco. En esa lógica, y al tratarse la presente causa de un procedimiento por la comisión de una falta administrativo no grave, el plazo de prescripción de **tres años no ha fenecido**.

**TERCERO. Abstención de sancionar por la no repetición del acto y ausencia de dolo.**

Conforme así lo dispone el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el Órgano Interno de Control a cargo de la causa, podrá abstenerse de imponer las sanciones correspondientes cuando el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave y no haya actuado de forma dolosa. Al particular, por tratarse de una cuestión de previo pronunciamiento es que se debe atender el referido tópico.

Ahora bien, de una revisión pormenorizada a los archivos y Libro de Gobierno de este Órgano Interno de Control, se logra advertir que el presunto responsable no cuenta con una sanción administrativa diversa idéntica a la aquí enderezada, con lo se colma el primero de los elementos del dispositivo precisado en el párrafo que antecede y por tanto no se le puede considerar como reincidente.

Sin embargo, debe destacarse que, el presunto responsable no aportó medio de convicción tendente a demostrar que no hubo dolo en la comisión de la falta administrativa que se le encauza; así pues, como en líneas posteriores se adverará, la Autoridad Investigadora sí demostró la existencia de la omisión administrativa y en consecuencia la comisión de la falta no grave imputada, de tal suerte que, queda patente la perpetración de la conducta endilgada, y sin que al efecto se demostrara la ausencia de dolo.

**CUARTO. Abstención de sancionar durante el procedimiento.**

Según así lo señala el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuando la Autoridad Resolutora a cargo de la causa advierta que, no existe daño ni perjuicio a la Hacienda local o al patrimonio de los entes públicos y la actuación del servidor público esté referida a una cuestión de criterio o bien, haya sido subsanado de manera espontánea, podrá abstenerse de imponer las sanciones correspondientes, por lo que dicha exigencia legal debe también ser abordada previo a la resolución de esta causa.

Primeramente, debe destacarse que, en efecto, en la causa instruida **no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Local o al patrimonio** de este organismo, puesto que la observación materia de investigación administrativa discurrió por aspectos relacionados a omisiones en la adecuada implementación del sistema de control interno.

Empero, por la naturaleza enteramente reglada de la omisión administrativa deja fuera la posibilidad de considerar que estamos en presencia de una cuestión de criterio, toda vez que, en la especie, la conducta que se pretende imputar contiene una solución prevista y regulada en el Marco Integrado de Control Interno para el Sector Público y en las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Jalisco.

En lo que respecta al requisito de espontaneidad, que tampoco se surte –*entendido como un acto enteramente voluntario o de propio impulso*-, su actualización precisa que la conducta detectada por el ente fiscalizador o la Autoridad Investigadora hubiese sido reparada o bien, subsanada, sin que antes se le hubiera exhortado al presunto responsable bajo ninguna modalidad administrativa su reparación o resarcimiento.

Así, de los medios probatorios allegados a la causa son suficientes para patentizar que el presunto responsable no actuó de *motu proprio*para subsanar las irregularidades, por lo que resulta inconcuso que la espontaneidad de la conducta no es aplicable en su beneficio.

**QUINTO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos.**

El hecho materia de controversia de la presente causa administrativa sancionadora, de conformidad con los señalamientos y carga probática que abonó la Autoridad Investigadora se hizo consistir en la falta de atención y seguimiento a los acuerdos en materia del Sistema de Control Interno establecidos y formalizados con la Auditoría Superior de la Federación mediante acta administrativa de compromisos número 007/2016,imputables a cargo del ex servidor público **C. Josué Lomelí Rodríguez**.

**SEXTO. Valoración probatoria.**

Es preciso referir que, en el derecho administrativo sancionador, la prueba y su verdad material son fundamentales para poder fincar una responsabilidad basada en una falta administrativa grave o no grave. El elemento que determina la validez de la prueba en el procedimiento administrativo de responsabilidad es su legitimidad. Esto quiere decir que se deben cubrir las exigencias de legalidad que estima la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en plena armonía con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al derecho del debido proceso.

Caso contrario, se cometería una franca violación a los derechos humanos, pues de acuerdo con el artículo 20 Constitucional Apartado B fracción I, artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el artículo 8, punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14, numeral 2, del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos se debe presumir la inocencia del servidor público hasta en tanto no se demuestre lo contrario respecto de su culpabilidad y ésta presunción debe ser traslapada justamente con los medios de prueba, de modo que no quede duda de su infracción.

En ese tenor, es fundamental que se guarden los protocolos para la adquisición de medios de convicción que la autoridad investigadora ofreció y que en sede procesal fueron desahogados.

No es óbice trasuntar lo que dispone el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por su alta relevancia para el presente apartado, verifíquese:

*Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.*

Del incorporado es posible hacer énfasis en que la Autoridad Resolutora: **i)** podrá valerse de cualquier persona o documento; **ii)** la limitación única es que se obtengan de forma lícita; **iii)** que las pruebas deberán de obtenerse respetando y observando los derechos humanos; y **iv)** que sólo se excluye de la causa sancionadora la prueba confesional respecto de absolución de posiciones.

Dicho de otra manera, la legislación prevé la exigencia del respeto a los derechos humanos en la secuela procesal; es por ello que estas normas procesales en materia administrativa deben ser armónicas con los principios que contempla la Constitución y la norma convencional.

Ahora bien, no obstante que el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, la Autoridad Resolutora no puede ignorar el pleno respeto a los derechos humanos.

Para el caso particular, la totalidad del caudal probatorio que únicamente ofertó la Autoridad Investigadora se hizo consistir en documentales públicas, cuya obtención fue completamente lícita, y, dada su naturaleza tasada, posee un valor probatorio pleno. Esto es así, ya que dichas documentales fueron expedidas por las autoridades correspondientes dentro de los limites competenciales orgánicos y de acuerdo con las formalidades de ley, de tal suerte que su valor por lo que respecta a su autenticidad y veracidad es determinante. o están contenidos en ellas.

Así, de conformidad con los artículos 130, 131, 132, 133, 134 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y para conocer la verdad de los hechos, se concederá alcance y valor probatorio a los medios de prueba que en su oportunidad aportó únicamente la Autoridad Investigadora.

**MEDIOS DE PRUEBA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA**

**1.-** **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del acta número 001/CP2016 con la que se formaliza el inicio de los trabajos de auditoría 1059-DS-GF con título Recurso del Fondo de Aportaciones Múltiples del ejercicio 2016 a cargo de la Auditoría Superior de la Federación. Dato de prueba al que se le concede valor probatorio pleno y con el que se acredita la existencia y apertura de trabajos de auditoría a cargo de la Auditoría Superior de la Federación, y donde consta la observación que diera motivo a la presente causa.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**. Copia certificada del acta 007/2016 anexo 1 del Acta de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares derivadas de la Auditoría 1059-DS-GF/2016, donde se establecieron recomendaciones y se establecieron compromisos a efecto de realizar acciones para fortalecer debilidades en torno a los componentes de control interno. Dato de prueba al que se le concede valor probatorio pleno y con el que se acredita la existencia, reiteración y reconocimiento expreso de efectuar acciones tendentes a fortalecer el control interno del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

**3.-** **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Copia certificada del nombramiento emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco Jorge Aristóteles Sandoval Díaz en favor del presunto responsable Josué Lomelí Rodríguez ex Director General de este Descentralizado. Dato de prueba al que se le concede valor probatorio pleno y con el que se acredita el carácter que le revestía al ex servidor público, el encargo que ostentaba y el periodo de desempeño de funciones.

**4.-** **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Copia certificada de los oficios **OIC/0111/2018**, **OIC/0385/2018** y **OIC/0490/2018,** suscritos por la Licenciada Patricia Cuellar Covarrubias, Titular del Órgano Interno de Control. Dato de prueba al que se le concede valor probatorio pleno y con el que se acredita los requerimientos y notificación de los compromisos de atención, seguimiento para la mejora de los sistemas de control interno, derivados del acta de 007/2016 anexo 1 del Acta de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares derivadas de la Auditoría 1059-DS-GF/2016.

**OCTAVA. Consideraciones.**

Abordados los elementos de competencia, de previo pronunciamiento y el caudal probatorio ofertado en la presente causa administrativa, es necesario expedir las consideraciones que llevarán a determinar el fondo del asunto que hoy nos convoca.

Es medular referir que, en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, se concedió favorablemente al responsable el derecho de presunción de inocencia respecto de los hechos que le fueron imputados, entendida ésta como aquella institución jurídica que considera inocente al servidor público señalado por la presunta comisión de una falta administrativa, hasta en tanto se demuestre su culpabilidad siempre que ésta última, sea traslapada con los medios de prueba aportados por la Autoridad Investigadora.

Por analogía e interpretación, la presunción de inocencia se debe de aplicar al derecho administrativo sancionador, como se expresa en el artículo 20 Constitucional, apartado B, fracción I y en el artículo 8, número 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello, en virtud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así precisó y moduló en la jurisprudencia con registro *2006590 al rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES****.***

Del referido criterio, podemos extraer que, el principio de presunción de inocencia es también aplicable al procedimiento administrativo sancionador debido: **i)** a su naturaleza gravosa; **ii)** por la calidad de inocente que debe reconocérsele en todo procedimiento a quien se pretende imputar alguna falta administrativa**; iii)** por el resultado punitivo que pudiera acaecer; **iv)** por el desplazamiento de la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Así, el tratamiento que se le obsequió durante la secuela de investigación y de substanciación al entonces presunto responsable, se apegó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción I y en el artículo 8, número 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la eventual existencia de faltas y que se precisan en el informe de presunta responsabilidad fueron a cargo de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

No es óbice referir que, este derecho tiene por objeto evitar que las autoridades administrativas con la detentación del poder, involucren fácilmente a los servidores públicos y gobernados en procedimientos sancionatorios, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a la disposiciones previstas en la legislación en materia de derecho disciplinario; lo anterior, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados y servidores públicos a ser considerados inocentes mientras no se presente prueba suficiente, idónea y bastante que acredite lo contrario.

Una vez expuesto lo anterior, es menester atender a la totalidad de las pruebas de cargo ofrecidas por la Autoridad Investigadora, mismas que serán valoradas de manera libre y lógica, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Ahora bien, para determinar la responsabilidad por la falta administrativa no grave que se le imputa al ex servidor público **C. Josué Lomelí Rodríguez**, debemos especificar que el hecho materia de controversia de la presente causa administrativa sancionadora se hizo consistir en la falta de atención y seguimiento a los acuerdos en materia de Control Interno establecidos y formalizados con la Auditoría Superior de la Federación mediante acta administrativa de compromisos en materia de control número 007/2016 del Anexo 1 del Acta de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares derivadas de la Auditoría 1059-DS-GF/2016.

Por principio de cuentas, es fundamental referir que el aparato gubernamental con el objeto de garantizar el cumplimiento de las metas y objetivos en la aplicación de los recursos públicos, debe crear un *Modelo Nacional* de control para configurar una estrategia para la planeación e implementación de un sistema de Control Interno al interior de todos los entes ejecutores del gasto, tomando en consideración los principios, bases generales y procedimientos tendientes a sistematizar las principales funciones administrativas de regulación, tales como la programación, presupuestación.

Derivado de lo anterior, y en el Marco del Sistema Nacional de Control y Evaluación de la Gestión Pública, en el que Jalisco suscribió con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Función Pública, el Acuerdo de Coordinación para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en materia de transparencia y combate a la corrupción de fecha 27 de febrero del año 2012, se establecieron como objetivos realizar acciones conjuntas para fortalecer el sistema estatal de control y evaluación de la gestión pública, para inspeccionar, controlar y vigilar el ejercicio y aplicación de los recursos federales otorgados con el propósito de lograr su ejercicio eficiente, oportuno y honesto para los fines asignados, así como para lograr la mayor transparencia en la gestión pública y acciones más efectivas en la prevención y combate a la corrupción.

En consecuencia, se expidió el Marco Integrado de Control Interno para el Sector Público, emitido por la Auditoría Superior de la Federación, como un modelo general para establecer, mantener y mejorar el sistema de control interno, que debe ser adoptado por las instituciones en los ámbitos federales, estatales y municipales; además, se expidieron las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Jalisco[[1]](#footnote-1) emitido por la Contraloría del Estado de Jalisco**,** instrumento cuyo objeto es establecer las parámetros y directrices que deberán observar los Titulares de las Dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco con el fin de: i) fijar y actualizar los mecanismos de control interno que coadyuven al cumplimiento de sus metas y objetivos; ii) prevenir los riesgos que pueden afectar el logro de estos; y, iii) fortalecer el cumplimiento de las leyes y disposiciones normativas. En esas condiciones normativas, en México existe un amplio andamiaje en materia de mecanismos de control interno y su respectiva supervisión.

Ahora bien, de la Auditoría a la Cuenta Pública 2016 identificable como **1059-DS-GF** realizada a los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples 2016 (FAM) se aplicó un cuestionario con base al Marco Integrado de Control Interno, a fin de evaluar los mecanismos existentes de control de este Descentralizado y con esto, medir el avance en el cumplimiento de metas y objetivos y determinar las fortalezas y debilidades.

Producto de la aplicación del cuestionario de mérito, se obtuvo como resultado un promedio general de 42 puntos de un total de 100 en la evaluación practicada por componente, lo que ubicó al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, en un nivel bajo en dicha materia.

Es menester precisar que, conforme al artículo 1[[2]](#footnote-2) de las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Jalisco, el control interno será de cumplimiento obligatorio y serán los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública quienes actualizarán e implementarán el control interno con los procedimientos específicos y las acciones que sean necesarias.

En consecuencia, existe disposición expresa que encarga a los titulares de las entidades la creación de normas como criterios básicos, pertinentes y necesarios para que a partir de éstas se configuren, diseñen, implementen y actualicen las políticas, procedimientos y sistemas que formen parte integral de las actividades orgánicas y objetivos institucionales.

Naturalmente, un manejo distinto, deficiente o nulo a lo que instituye el artículo de referencia, sin duda se configura como una conducta atípica y sancionable, pues sus efectos resultan perniciosos en el manejo e implementación del control interno de este Descentralizado.

Como parte del caudal probatorio se acompañó la Cédula de Resultados con acta número 001/CP2016 con la que se formaliza el inicio de los trabajos de auditoría 1059-DS-GF con título “Recurso del Fondo de Aportaciones Múltiples” del ejercicio 2016 a cargo de la Auditoría Superior de la Federación, donde se verifica la detección de las omisiones de las prácticas en materia de control interno.

Desde luego es importante hacer notar que el C. **Josué Lomelí Rodríguez** ostentó el cargo Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco en términos del artículo 14 de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco; dicho ejercicio administrativo comprendió por el periodo de 2013***-***2018.

De esa manera, los compromisos asumidos, reconocidos, notificados y advertibles mediante acta 007/2016 del anexo 1 del Acta de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares derivadas de la Auditoría 1059-DS-GF/2016, no fueron atendidos ni siquiera de manera somera por el entonces Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, prueba de ello, consta de las copias certificadas de los oficios **OIC/0111/2018**, **OIC/0385/2018** y **OIC/0490/2018,** suscritos por la Licenciada Patricia Cuellar Covarrubias, Titular del Órgano Interno de Control, en los que de forma reiterada requirió el cumplimiento de los compromisos de atención, seguimiento para la mejora de los sistemas de control interno.

Es fundamental referir que, si bien es cierto el artículo 1 de las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Jalisco, ordena la implementación del control interno a través de los titulares de las dependencias y entidades para la prevención de riesgos institucionales y optimizar los procesos internos, también cierto es que, el titular de este Instituto de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco[[3]](#footnote-3), funge como coordinador y supervisor de las unidad administrativas que tenga a su cargo, respecto de todas las actividades que se desarrollen como parte del dinámica administrativa local.

En esas condiciones, C. **Josué Lomelí Rodríguez** no era en sí mismo el responsable de la implementación directa del sistema de control interno, sino únicamente un fiscalizador cuyos operadores en la especie lo son las áreas administrativas. Por tanto, endosar completamente la ejecución de las acciones de control interno al Director General es inexacto.

Sin embargo, su deficiente atención y seguimiento a los compromisos de la materia, sí generó un entorpecimiento en la toma de decisiones para mantener un control interno bajo los parámetros legales que demandan las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Jalisco, de modo que esa omisión en su gestión no quedará incólume.

En esa lógica, las Dependencias y Entidades Gubernamentales a través de sus Titulares, deberán promover de forma eficiente, eficaz, oportuna y objetiva las acciones necesarias y pertinentes para la implementación del control interno como herramienta para el fortalecimiento y optimización de los procesos internos y la prevención de riesgos institucionales.

No es óbice introducir como un hecho notorio el estado actual que guarda la valoración del control interno en el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, mismo que a la data inviste una evaluación de 70 puntos de un total de 100; suceso que desde luego, pone sobre relieve las acciones actuales que se han venido haciendo y contrasta con la falta de atención que su oportunidad debió fomentar e impulsar el ex Director General.

Efectivamente, de un estudio armónico de la carga probática es posible determinar un grado de confirmación de culpabilidad muy elevado, puesto que en la especie, tenemos coincidencia entre todos los elementos aportados, donde se revela, por una parte, la obligación de implementar un sistema de control interno, disposición expresa que señala quién o quiénes son los encargados de su puesta en marcha de dicho sistema, una evaluación al sistema de control interno con resultados deficientes, la detección de dicha irregularidad a cargo de un ente fiscalizador y, finalmente, evidencia notoria de que a la data los sistemas de control interno del Instituto han sido optimizados, poniendo en evidencia las carencias operativas de los encargados de implementación en el ejercicio fiscal 2016.

Los elementos de la conducta reprochable y su configuración orgánica con el Reglamento Interno de esta Entidad, se surten a cabalidad como constitutivos de una falta administrativa no grave, puesto que, por una parte, la Autoridad Investigadora demostró y puso evidencia la verdad material de los hechos plasmados en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mientras que el servidor público **C. Josué Lomelí Rodríguez** no demostró u aportó medio de convicción tendente a desvirtuar la pretensión punitiva.

En consecuencia, no hay duda razonable de conformidad con la carga probática que el **C. Josué Lomelí Rodríguez ex Director del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco**, en todo momento tuvo la obligación de implementar y ejecutar las acciones para el mejoramiento del control interno del Instituto, sin que al efecto exista evidencia de toma de decisiones, ejecución de planes de trabajo u otros análogos de los que se desprenda el despliegue de acciones –*desde su competencia*- tendentes al mejoramiento referido, lo anterior en frontal transgresión a las obligaciones orgánicas que le imponía el Reglamento Interno del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco; por tanto, ello es razón bastante para concluir que incurrió en una falta administrativa no grave, en virtud de que no cumplió con la máxima diligencia en el servicio encomendado.

Así es, conforme a la presunción de inocencia que goza el ex servidor público, no hay elementos de absolución dada la inexistencia de pruebas de descargo, pero sí la existencia de pruebas de cargo que acreditan la existencia de la responsabilidad. Es por ello, que para esta Autoridad, aun cuando no existen hipótesis de defensa que desvirtuar y duda razonable que traslapar, sí tenemos indicios claros de la irregularidad cometida, con lo que se tiene por destruido el estatus de inocente del C. **Josué Lomelí Rodríguez.**

**OCTAVA. Determinación de la sanción.**

En términos del artículo 47 y 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, es necesario proceder a la individualización de la sanción, por lo que se incorpora el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que reza:

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

***I.*** *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

***II.*** *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*

***III.*** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

Amén de lo señalado, y en el orden propuesto de la norma se considerarán dichos elementos. Por principio, debe señalarse que el servidor público ostentó su cargo como Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, con una antigüedad de seis años.

Ahora bien, por la naturaleza de la conducta imputable a éste, no se advierten condiciones exteriores y medios de ejecución, en la omisión de ejercer acciones para fortalecer el control interno de este Instituto.

Tampoco pasa desapercibido que en efecto el servidor público **C. Josué Lomelí Rodríguez** mantuvo una trayectoria profesional íntegra en el Instituto de la Infraestructura Física Educativa Física del Estado de Jalisco, donde laboró por un periodo de seis años, desarrollando su trabajo bajo principios éticos y cumpliendo siempre con sus obligaciones encomendadas. Suceso que hace sentido puesto que, de la revisión a los archivos de este Descentralizado, se advierte que en efecto no es reincidente en lo que toca a la conducta observada en el presente sumario.

Agotados los elementos que demanda el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es pertinente ponerlos sobre el contexto formal y material y desde luego las implicaciones que tuvo su omisión.

Las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Jalisco, acusan indefectiblemente a los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública la actualización e implementación del control interno a través de los procedimientos específicos y las acciones que sean necesarias para su debida consecución. Por ello, esa actividad de **supervisión y vigilancia** al cumplimiento al sistema de control interno debe permanentemente auditarse para **comprobar su cumplimiento continuo y progresivo**.

En consecuencia, si bien es cierto que la conducta que se le reprocha al ex servidor público atenta contra dichos principios, también cierto es que, la correcta implementación del control interno no puede materializarse en un periodo reducido de tiempo, sino que, necesariamente depende de la múltiple actividad de diversos actores que, en comunión y de la mano del titular, emprendan acciones simultaneas y progresivas a fin de revertir los bajos niveles de control de la entidad. El aserto anterior constituye una atenuante de la responsabilidad del ex titular, pues es también es una obligación del resto de servidores públicos del Instituto colmar según sus atribuciones competenciales la parte que les corresponda para el establecimiento y mejora del sistema de control interno; lo anterior, atento a lo que dispone el artículo 31 de las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Jalisco[[4]](#footnote-4).

Es por esa razón, que la conducta sancionable que se le carga al responsable en esta sede administrativa sí limitó y entorpeció el desarrollo óptimo del sistema de control interno del Instituto de la infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, razón por la cual a fin de no alterar el orden disciplinario no debe quedar impune.

Así, en atención a los factores que obliga el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no existir reincidencia, tomando en cuenta la trayectoria profesional del servidor público, que no se valió de medios de ejecución, se aplica la sanción menos gravosa que señala la Ley de ramo, sin perjuicio de que en caso de reincidencia la sanción que se llegue a imponer no podrá ser igual o menor a la impuesta.

Ergo, se impone únicamente la sanción de **AMONESTACIÓN** privadaal servidor público **C. Josué Lomelí Rodríguez**, entendida como una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público, consistente en la advertencia que se hace al servidor público, mediante la cual se pretende encauzar la conducta en el correcto desempeño.

**DÉCIMA. Existencia o inexistencia de la falta administrativa.**

El ex servidor público **C. Josué Lomelí Rodríguez** incumplió de forma directa lo previsto en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con los artículos 1 párrafo segundo y 31 de las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública del Estado de Jalisco y lo instituido en los artículos 47 y 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; por lo que se determina la existencia de la falta administrativa no grave.

**Por lo expuesto y fundado se resuelve:**

**PRIMERO. -** Se impone **AMONESTACIÓN ADMINISTRATIVA** alexservidor público **C. Josué Lomelí Rodríguez**.

**SEGUNDO. -** Por las razones expuestas, déjese registro de la presente sanción en el Libro de Gobierno de este Órgano Interno de Control.

**TERCERO**. - Notifíquese de manera personal la presente sentencia a la señalada como responsable y por oficio a la Autoridad Investigadora.

**CUARTO. -** Notifíquese para su conocimiento al Titular de la Entidad para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTA. -** Se hace del conocimiento a la responsable que, la presente resolución es impugnable ante ésta Autoridad Resolutora mediante el recurso de revocación dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, lo anterior, de conformidad con los artículos 210 y 211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Así lo sentenció y firma el ciudadano Licenciado Martín de Jesús Castro Sandoval, Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.**

1. El control interno es el conjunto de procesos, mecanismos y elementos organizados y relacionados que interactúan entre sí y que se aplican de manera específica por una institución a nivel de planeación, organización, ejecución, dirección, información y seguimiento de sus procesos de gestión, para dar certidumbre a la toma de decisiones y conducirla con una seguridad razonable al logro de sus metas y objetivos en un ambiente ético e íntegro, de calidad, mejora, eficiencia, y de cumplimiento de las disposiciones legales. [↑](#footnote-ref-1)
2. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas generales de control interno que deberán observar los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, con el fin de fijar y actualizar los mecanismos de control interno que coadyuven al cumplimiento de sus metas y objetivos, prevenir los riesgos que puedan afectar el logro de éstos, fortalecer el cumplimiento de las leyes y disposiciones normativas, generar una adecuada rendición de cuentas y transparentar el ejercicio del servicio público. Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, en sus respectivos ámbitos de actuación, actualizarán e implementarán el control interno con los procedimientos específicos y acciones que se requieran con apego a estas normas y conforme a las circunstancias particulares de cada una de ellas. [↑](#footnote-ref-2)
3. El Director General será el superior jerárquico de todas las unidades administrativas del organismo y tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

[…]

II. Coordinar y supervisar a las unidades administrativas que se encuentren a su cargo, así como las demás actividades financieras, comerciales, técnicas y operativas necesarias para el cumplimiento de los fines del organismo; [↑](#footnote-ref-3)
4. Todos los servidores públicos de las Entidades Públicas, incluido su titular, contribuirán al establecimiento y mejora continua del Sistema de Control Interno, en el ámbito de su competencia. [↑](#footnote-ref-4)